



Matrimonio infantil en Colombia: antecedentes y acercamiento jurisprudencial a la protección de
los derechos de las niñas y adolescentes

María José Palacio Osorio

Trabajo de grado para optar al título de Abogada de la Universidad de Antioquia

Asesora

Lina María Estrada Jaramillo, Magister en Derecho de la Universidad de Antioquia

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita

(Palacio Osorio, 2024)

Referencia

Palacio Osorio, M. J. (2024). *Matrimonio infantil en Colombia: antecedentes y acercamiento jurisprudencial a la protección de los derechos de las niñas y adolescente* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

Estilo APA 7 (2020)



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Este artículo aborda la problemática del matrimonio infantil en Colombia. Inicia con la presentación de los antecedentes, seguido por un análisis de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C -507 de 2004 desde el modelo del “trialismo jurídico”, en el marco de la metodología cualitativa. En el desarrollo, se destaca la necesidad de modificar la normativa que permite el matrimonio infantil; el trabajo expone la experiencia de la reforma legislativa de México que prohibió el matrimonio para menores de 18 años, siendo un modelo para Colombia al visibilizar que dicha problemática no se agota con la expedición de una norma jurídica. Por último, se concluye que, para mitigar la problemática, es necesario implementar acciones que involucren el sector educativo, la familia, la sociedad y el Estado.

Palabras clave: Familia, matrimonio infantil, niños, niñas y adolescentes, violencia de género, trialismo jurídico.

Abstract

This article addresses the issue of child marriage in Colombia. It begins with a presentation of the background, followed by an analysis of the decision adopted by the Constitutional Court in Decision C-507 of 2004 from the model of "legal trialism", within the framework of qualitative methodology. In the development, the need to modify the regulation that allows child marriage is highlighted; the work exposes the experience of the legislative reform of Mexico that prohibited marriage for minors under 18 years of age, being a model for Colombia by making visible that this problem is not exhausted with the resolution of a legal norm. Finally, it concludes that, in order to mitigate the problem, it is necessary to implement actions that involve the educational sector, the family, the State and society.

Keywords: Family, child marriage, children and adolescents, gender violence, legal trialism.

Introducción

Este artículo es elaborado como resultado de los aprendizajes obtenidos en el curso de profundización “Los niños como objetos o sujetos de derecho” a partir de los contenidos expuestos por la docente a cargo y los estudiantes y, de las indagaciones, discusiones y reflexiones que se realizaron. En este espacio académico surge la preocupación en torno a la protección de los derechos de las adolescentes, considerando la normativa que permite contraer matrimonio a partir de los catorce (14) años en Colombia y la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 507 de 2004 que equiparó la edad de las mujeres a la de los hombres para contraer matrimonio, pasando de doce (12) a catorce (14) años. En esta Sentencia, desde el modelo del trialismo jurídico, la Corte no proporciona una solución al conflicto jurídico en relación con esta problemática, la cual continua vigente en el país.

Como se dijo al inicio, este artículo es producto de un curso de profundización en el cual se empleó la metodología cualitativa que consiste en el análisis y la interpretación de datos descriptivos provenientes de diferentes fuentes, permitiendo la comprensión del fenómeno de estudio (Strauss & Corbin, 2002). La técnica implementada es la investigación documental que se basa en la revisión y la interpretación de fuentes secundarias, como textos doctrinales, jurisprudencia y literatura especializada en la materia (Ramírez & Zwerg-Villegas, 2012).

La metodología empleada en el curso de profundización, para estudiar la problemática seleccionada, se apoya en el trabajo colaborativo con los compañeros del curso, quienes investigan en bases de datos académicas, textos de los últimos cinco años sobre la temática. En este sentido, se elige un tema relacionado con la infancia y la adolescencia, se formula una pregunta, se recopilan y analizan los datos y con base en ellos se estructura el artículo. Durante

todo el proceso, los hallazgos se socializan y se da una retroalimentación constante por todos los integrantes del grupo.

De acuerdo con UNICEF (2020), el matrimonio infantil es una unión formal que involucra a un niño, niña y/o adolescente menor de dieciocho (18) años, en el cual uno o dos miembros de la pareja es menor de esa edad. A partir de esta definición, los estudios de diferentes organizaciones indican que esta práctica afecta a todos los países del mundo, incluyendo a los de América Latina, en donde los matrimonios infantiles se han mantenido alrededor del veinticinco (25%) por ciento durante la última década, en comparación con otras áreas del mundo, como Asia meridional, que presenta disminución del cincuenta (50%) al treinta (30%) por ciento (UNICEF, 2018).

No obstante, son varios los países de la región que han hecho cambios en su legislación a favor de los derechos de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), entre los que se encuentra México, en donde el proceso que dio lugar a la reforma normativa se originó en el marco de un diálogo y una consulta nacional producto de la movilización social, involucrando diversos sectores de la sociedad civil y a diferentes órganos desde la institucionalidad.

Se debe agregar que, el proceso de reforma de México para prohibir el matrimonio infantil constituye un avance en la lucha por la eliminación de la violencia contra la mujer en un país donde todos los días se ven altamente vulnerados los derechos humanos de las niñas y adolescentes. De ahí que, el caso mexicano es un modelo para Colombia y el resto de América Latina y el Caribe, al visibilizar como no solamente es necesario cambiar la legislación; sino implementar políticas sociales, educativas y estrategias de transformación cultural para mitigar la problemática.

Ahora, conforme con El Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 (CNPV), en Colombia, para el 2018, el porcentaje de mujeres que se encontraban o habían estado en situación

de matrimonio infantil es del 8,6% que corresponde, aproximadamente, a 340.083 mujeres adolescentes; mientras que el porcentaje de hombres adolescentes asciende al 3,2% para un total de 133.293 que contrajeron matrimonio antes de cumplir los 18 años.

Los datos cuantitativos evidencian la brecha de género que se presenta en los matrimonios infantiles legitimados tanto desde el ámbito jurídico como del cultural. Así, desde el primero, la normativa actual permite que los menores de edad puedan conformar uniones maritales de hecho sin el consentimiento escrito de sus padres; autorización que todavía se requiere para contraer matrimonio antes de los 18 años. En el segundo caso, la explicación de tipo cultural puede entenderse desde los roles de género asignados, tradicionalmente, a las mujeres sobre quienes pesa la reproducción y las labores de cuidado en el hogar.

Estas desigualdades de género se han reflejado en diferentes investigaciones en torno a los matrimonios infantiles en el mundo debido a las consecuencias que genera, especialmente, en la vida de las mujeres, quienes son las más involucradas en estas prácticas, las cuales, generalmente, derivan en situaciones de embarazos de niñas y adolescentes, abuso sexual, trata de personas, violencia económica, física, psicológica, entre otras formas de violencia de género.

Conviene subrayar que el matrimonio infantil es una práctica legalizada en Colombia. Por consiguiente, está autorizado en el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil. Empero, en pronunciamiento jurisprudencial mediante la Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional realiza un juicio de ponderación de los derechos que se ven enfrentados, decidiendo equiparar la edad para contraer matrimonio como se dijo anteriormente. Esta decisión no tiene en cuenta los argumentos desarrollados a lo largo de la Sentencia que contemplan elementos sociológicos, normativos y valorativos que se pueden entender como las dimensiones del trialismo jurídico (Atienza, 2010), frente a la protección de los derechos de las niñas y adolescentes, los cuales no son abordados en la decisión.

Por las razones expuestas, la pregunta gira en torno a ¿Cuáles son los aspectos que no tuvo en cuenta la Corte Constitucional para decidir en la Sentencia C – 507 de 2004 desde el modelo del trialismo jurídico? Se trata entonces, no solo de interpretar el análisis efectuado por la Corte para decidir; sino argumentar cómo la modificación de una norma jurídica se considera insuficiente para solucionar la problemática mencionada.

Este artículo plantea, inicialmente, los antecedentes del matrimonio infantil en Colombia, seguido del análisis de la decisión de la Corte en la Sentencia C – 507 de 2004 desde el modelo del trialismo jurídico; posteriormente, se presenta la experiencia de la reforma legislativa de México que prohibió el matrimonio infantil y se finaliza con las conclusiones del escrito.

1. Antecedentes del Matrimonio Infantil en Colombia.

Los antecedentes del matrimonio infantil en Colombia sugieren una problematización de la noción de familia tradicional y sus efectos sobre la equidad de género, toda vez que se ha evidenciado que es una práctica que deviene de una cultura de poder y dominación patriarcal. Para ello, en este capítulo se expone el origen de la norma que establecía la edad para contraer matrimonio para las mujeres a los (12) doce años con base en la Sentencia C – 507 de 2004, luego, se presenta un breve recuento sobre la evolución de la familia en Colombia a partir de la doctrina y la Constitución y, finalmente, se explica la relación entre la noción de familia tradicional con la permanencia de la norma que permite el matrimonio a menores de edad.

La figura del matrimonio infantil encuentra respaldo jurídico en el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, norma que antes de la Sentencia C – 504 de 2007 consagraba la edad mínima de las mujeres para contraer matrimonio a los doce (12) años, regla que se basaba en los sistemas jurídicos desarrollados a lo largo de la historia del Imperio Romano establecida por criterios biológicos, con base en el momento en el cual las mujeres alcanzaban la pubertad “cuando la familia constate que el joven ya se puede reproducir”, mientras que se pensaba que los hombres llegaban a ser púberes a los catorce años. (Corte Constitucional, Sentencia C 507 de 2004).

En las tradiciones del Imperio Romano se pensaba que existía una estrecha relación entre la pubertad y la capacidad de contraer matrimonio fundada en la creencia de que el desarrollo sexual se consideraba una prueba del desarrollo cognitivo. La aptitud para reproducirse era considerada una fiel muestra de que la persona también contaba con la madurez necesaria para, libremente, decidir contraer matrimonio (Corte Constitucional, Sentencia C - 507 de 2004).

De esa manera, la creencia sobre la relación entre la pubertad y la capacidad fundamentaba una norma jurídica que fijaba la edad para contraer matrimonio en perjuicio de la

mujer, toda vez que su finalidad no era promover su autonomía y libertad; sino velar por la conservación de la institución familiar romana, mediante el cumplimiento de los roles de género dentro de los que se encontraban la reproducción y el cuidado de los hijos, bajo la dependencia de su cónyuge.

Lo anterior quiere decir que El Derecho Romano defendió tradicionalmente un esquema de familia patriarcal, conformado por el jefe del clan o el “pater familias”, quien era titular de todos los derechos, que ejercía el poder tanto sobre las mujeres, como sobre los bienes (Corte Constitucional, Sentencia C-507/04, 2004).

Ahora bien, el matrimonio está inscrito en la historia de la familia tradicional en Colombia como producto de la herencia colonial española, la cual concebía la familia como nuclear, monogámica y sacramental (Franco, 2020). Incluso desde 1887 y hasta la Constitución de 1991, la Iglesia Católica, por medio del Concordato, era quien legislaba acerca de la legalidad o no del vínculo conyugal (Puyana, 2019).

Habría que mencionar que, en el ideal español de la conquista de América se encontraba el de la familia extensa, la cual era común en los estratos medios y altos, tanto urbanos como rurales. El fin último era garantizar el reemplazo de los hijos que morían asegurando la descendencia de las familias y la permanencia de los apellidos. En esa época la familia no era concebida sin hijos y la mujer era la responsable de la reproducción, la crianza, el cuidado de los hijos y el hogar. Así, el modelo de familia cristiana, bajo la imagen de la Sagrada Familia que guiaba el patrón de comportamiento, era constituida por el padre, la madre y los hijos (Pachón, 2007).

En la mayor parte del siglo XX se mantuvo el modelo de familia religiosa impuesto culturalmente por la herencia española. Sin embargo, a partir de la década de los sesenta, la estructura familiar en Colombia presentó algunos cambios sociales significativos relacionados,

por ejemplo, con el uso de métodos anticonceptivos para el control de la natalidad, el hecho de que la mujer comenzara a participar de la vida pública; además de las separaciones entre esposos y la lucha por aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio llamados “ilegítimos” para que tuvieran los mismos derechos.

Posteriormente, como producto de una crisis institucional y política, en Colombia se promulga la Constitución Política de 1991. El artículo 42 inicialmente definía la familia como: “El núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)” (Constitución Política, 1991, artículo 42).

En otras palabras, la “Norma de Normas” estableció una sola forma de familia conformada por un hombre y una mujer, aplicando un criterio heteronormativo como requisito para constituir el grupo familiar, negando la posibilidad de que dos personas de orientación sexual diferente pudieran ser catalogadas como familia.

Asimismo, la Constitución de 1991 le asigna a la familia, con un sesgo conservador, una sobrecarga de funciones por considerarla el núcleo de la sociedad, responsable de la formación moral y del comportamiento en sociedad de sus integrantes (Puyana, 2019). Desde esta visión organicista, se ha afirmado que en el término núcleo se esconden las funciones de las madres, las cuales, bajo un sistema patriarcal como el colombiano, han sido las encargadas del cuidado de los hijos.

Si bien persisten estas concepciones conservadoras, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T – 523 de 1992 empezaba a desarrollar los principios constitucionales de la Carta. Allí, se afirmaba que un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación, no podía concebir un tipo único y privilegiado de familia; sino que debía reconocer las múltiples formas de construir los vínculos que la originan.

Del mismo modo, en la Sentencia C – 029 de 2009, el máximo órgano intérprete de la Constitución ante los reclamos de derechos de la población LGTBI, defendió el derecho a la igualdad (artículo 13, Constitución Política) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 Constitución Política), determinando que no se puede tratar de manera diferente a las parejas del mismo sexo, máxime cuando se trata de proteger a la familia.

Ahora bien, después de describir los antecedentes de la problemática en cuestión, es necesario plantear la relación entre la noción de familia tradicional y la permanencia de la norma que permite el matrimonio infantil. Esta relación se enmarca en la necesidad de preservar la institución familiar tradicional, aun cuando se ven vulnerados los derechos de las mujeres. Este fenómeno es denominado familismo y se conoce como aquella situación en la que se idealiza y sobrecarga de funciones a la familia considerándola como la base de la sociedad, afectando en mayor medida a la mujer quien es considerada históricamente como su pilar (Puyana, 2007).

En ese sentido, la noción de la familia tradicional prevalece en Colombia y ha sido promovida por los legisladores. Esta mantiene las expectativas comportamentales sobre el hogar nuclear biparental, el papel de la mujer en la familia, el rol reproductivo y el deber de atender las labores de cuidado con el fin de mantener el statu quo, es decir, el orden social a partir de responsabilizar a la mujer de la educación de los hijos y, con ello, evitar la descomposición social que desde este enfoque sería consecuencia de la desintegración de la unión conyugal.

La situación planteada se perpetúa gracias a normas como la que permite el matrimonio de menores de edad, además de que la mayoría de las mujeres involucradas en estas prácticas se encuentran en situación de pobreza, por lo que tienen menos posibilidades de acceder a la información y conocer las consecuencias negativas derivadas del matrimonio infantil. Asimismo, es común que estas mujeres sean menores que sus cónyuges o vivan en zona rural (Mendoza et al., 2019).

En ese orden de ideas, las bases culturales para conservar instituciones como el matrimonio infantil se encuentran en enfoques familistas que priorizan la conformación del núcleo familiar tradicional bajo la unión conyugal, en perjuicio del principio del interés superior de las adolescentes que defiende su derecho al desarrollo armónico e integral.

Por consiguiente, se puede afirmar que los matrimonios infantiles en Colombia serían la expresión de relaciones asimétricas de poder en virtud del sistema patriarcal, generando efectos nocivos para la equidad de género. Dicho sistema es la manifestación cultural en el que la figura masculina es la que ostenta el poder y ejerce dominación en diferentes escenarios: uno de ellos es la familia. Estas relaciones de poder asimétricas conllevan graves consecuencias para las adolescentes: menos posibilidades de continuar en la escuela, de decidir sobre su sexualidad y reproducción, de acceder a la información y de desarrollar habilidades que le permitan desempeñarse en el mundo laboral.

2. Análisis de la Sentencia C – 507 de 2004

Teniendo presente los antecedentes del matrimonio infantil, en este segundo capítulo, se describe el análisis realizado por la Corte en la Sentencia C – 507 de 2004, se presentan los aspectos que no tuvo en cuenta la Corte para tomar su decisión, desde el modelo trialista del derecho y, para terminar, se reflexiona sobre el porqué la problemática no se agota con la modificación de una norma jurídica.

Como se ha mencionado a lo largo de este escrito, la Sentencia C – 507 de 2004 es relevante para la problemática por el hecho de que se equipare la edad de hombres y mujeres para contraer matrimonio. No obstante, esta decisión no aplica los Convenios Internacionales ratificados por Colombia que salvaguardan los Derechos Humanos de NNA.

Así las cosas, para emitir el fallo, la Corte realiza una ponderación entre el derecho de protección de los menores adultos, el cual se ve enfrentado con la libertad de fundar una familia.

Para resolver este conflicto, la Corporación analiza si ha sido violada la igualdad de protección para las mujeres quienes, anteriormente, podían contraer matrimonio a los doce (12) años.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por la libre expresión del consentimiento de los cónyuges. El consentimiento en un contrato de esta naturaleza involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica. De esta manera, la legislación ha establecido que los menores adultos tienen la madurez y, por tanto, la capacidad para celebrar el contrato de matrimonio (Corte Constitucional, Sentencia C-507/04, 2004).

Por consiguiente, la Corte analiza los derechos que se encuentran en pugna a la luz de Constitución Política de 1991 y los Tratados Internacionales, planteando que, a partir de allí, se dio un cambio sustancial en la concepción que tenía el sistema jurídico sobre NNA, quienes pasaron de ser sujetos incapaces, a ser concebidos como personas libres y autónomas con capacidad de asumir responsabilidades a medida que crecen. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia que ha desarrollado la misma Corte, NNA son considerados sujetos de especial protección constitucional, desde la visión “pro libertatis”, lo cual no es razón para limitarles el ejercicio de sus derechos; sino para protegerlos y promover su dignidad.

Por otro lado, el derecho que está en disputa es el desarrollo libre, armónico e integral de las adolescentes que se puede ver truncado por las cargas que supone el matrimonio a esa edad que no están en la capacidad de asumir. Frente a la garantía de este, la Corte argumenta la importancia de la educación y la recreación y hace alusión a otros casos en los que se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas que establecen edades mínimas para el ejercicio de derechos sexuales, reproductivos y laborales.

De ahí que, la Corte considera los derechos a la igualdad en razón del género y a conformar una familia por parte de las adolescentes, a través de las diferentes figuras que existen

en el ordenamiento jurídico, especificando que lo pueden hacer sin perjuicio de que el legislador establezca condiciones para su ejercicio, con el fin de protegerlos y de que fije edades para ello.

En consecuencia, el Tribunal manifiesta que la norma acusada —un aparte del numeral 2° del artículo 140 del Código Civil—, afecta en alto grado el derecho de las mujeres menores a la igualdad de protección y a vivir sin discriminación por razones de género y el derecho de las mujeres adolescentes a que se les garantice un desarrollo libre, armónico e integral y a gozar del pleno ejercicio de sus derechos a la educación, la salud, afectando, además, el principio del interés superior de NNA.

Para decidir, la Corte argumenta que, gracias a la regla acusada las mujeres adolescentes entre los doce (12) y los catorce (14) años gozaban de mayor libertad para conformar una familia; no obstante, afirman que el matrimonio no es la única forma de constituirla. De esta manera, reflexiona en torno a si la finalidad de la norma es proteger a los niños que nazcan de matrimonios prematuros, dándoles una familia estable y organizada. Concluye la Corporación que no es un argumento para mantener la constitucionalidad de la norma acusada, toda vez que la Constitución y las leyes establecen obligaciones para garantizar una progeneración responsable.

En ese orden de ideas, la Corte decide declarar inexecutable la expresión “de doce” contenida en el texto del artículo 140, numeral 2, del Código Civil, entendiendo que esta norma afecta en alto grado el derecho de las mujeres al desarrollo libre armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos; el derecho a que el Estado adopte las medidas de protección adecuadas y necesarias para garantizar tales derechos y el derecho a la igualdad de protección para las adolescentes. Empero, la Corte decide declarar executable el resto del aparte de la norma que fue objeto de la demanda, estableciendo que la edad mínima para que la mujer pueda contraer matrimonio es también catorce (14) años y que, al tomar esta decisión, no está desconociendo la competencia del legislador en materia de matrimonio.

De lo anterior, se puede afirmar que, la Corte decide brindar un mínimo protección a las niñas y adolescentes, bajo el argumento del respeto a la competencia del legislador para decidir en la materia, amparados en el principio democrático consagrado en la Constitución Política, argumento que tiene poca validez, cuando la norma acusada proviene del Siglo XIX y no fue establecida en una sociedad democrática que velara por respetar los derechos de las mujeres; sino que, por el contrario, fue creada en medio de una sociedad patriarcal en la cual las mujeres estaban sometidas a obedecer a los hombres.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos anteriormente, se hace necesario precisar los aspectos que no tuvo en cuenta la Corte Constitucional para decidir en la Sentencia C – 507 de 2004, desde el modelo del trialismo jurídico. Este es pertinente para analizar la problemática del matrimonio infantil debido a que sus postulados permiten profundizar, desde un panorama más amplio e integral en el conflicto jurídico en cuestión, entendiendo que no se trata solo de expedir una norma. El modelo se caracteriza por comprender la elaboración de las normas desde tres dimensiones del derecho, la dimensión sociológica o de la realidad social, la dimensión normológica o positivista y, finalmente, la dimensión axiológica que aborda los valores y principios (Bostiancic, 2008).

Desde la primera dimensión empleada para analizar el trialismo jurídico en la decisión tomada por la Corte, es necesario situarse en los hechos, la realidad fáctica o en palabras de Matías Mascitti (2022): “desenmascarar el velo normativo para que aflore la realidad”. En esta dimensión el operador jurídico debe preguntarse por quienes se benefician o perjudican, cuáles son las razones y los intereses sociales que convergen en la elaboración o modificación de una norma, teniendo en cuenta que desde esta dimensión las normas ejercen influencia sobre las prácticas sociales (Atienza, 2010).

Partiendo de ese fundamento, la Corte Constitucional reconoce en la Sentencia mencionada la vulneración de derechos que pueden presentarse en la vida cotidiana de una adolescente cuando contrae matrimonio de forma precoz, situaciones tales como el abandono de sus estudios para dedicarse a las labores de cuidado, maternidad temprana, la pérdida de la autonomía y los riesgos que conlleva para la salud física y emocional, entre otras.

Por su parte, el Tribunal reconoce que se vulneran los derechos de las niñas y adolescentes, permitiendo el matrimonio a partir de los doce (12) años; no obstante, la decisión de equiparar la edad a los catorce (14) años en razón a la igualdad de protección, no es suficiente para velar por la garantía del desarrollo armónico e integral de las adolescentes. En el plano real, estas siguen estando expuestas a las consecuencias de una decisión que puede estar guiada por diversos factores socioculturales o incluso por la fuerza. En este sentido, la Corte no es consecuente con la dimensión sociológica, toda vez que su decisión no está en consonancia con proteger a la población perjudicada en virtud de una cultura patriarcal legitimada mediante una norma jurídica.

De otro lado, la dimensión normológica del derecho resulta de una construcción lógica y no psicológica, (Bostiancic, 2008), el derecho se concibe como una realidad previamente establecida que debe ser descrita neutralmente en un conjunto de normas organizadas jerárquicamente (Atienza, 2010). Para interpretar este aspecto, se mencionan las normas analizadas por la Corte en relación con el artículo acusado y la protección de los derechos de NNA, así:

El artículo 44 de la Constitución Política, la “Convención de los Derechos del Niño”, “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)”, “La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969)”, la jurisprudencia relacionada con el derecho

a la protección para garantizar un desarrollo libre, armónico e integral de niños, niñas y adolescentes y el “Código del menor” (Decreto 2737 de 1989) que se derogó por la expedición del “Código de Infancia y adolescencia” (Ley 1098 de 2006).

De lo anterior, se evidencia que la decisión de la Corte no se aborda desde la dimensión normológica, teniendo en cuenta que; no aplicó los Convenios internacionales para dirimir el conflicto normativo, es decir, que omitió incorporar a su decisión instrumentos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y que contienen mandatos imperativos que debe cumplir el Estado colombiano.

Por ejemplo, el compromiso de “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” (CEDAW, 1979, Artículo 2). De esta manera, la Corte toma una decisión en contravía de la lógica, la jerarquía normativa y la armonía que este modelo predica sobre el ordenamiento jurídico.

Por último, desde la dimensión axiológica el derecho está inspirado por una serie de valores sociales que se transforman con el tiempo, orientados a alcanzar una justicia material (Fernández, 1992). Esto se refleja dentro del ordenamiento jurídico colombiano en la Constitución Política, que consagra los principios que orientan y direccionan las normas, siendo de aplicación directa al constituir el cimiento axiológico – jurídico de la Carta y, por ende, ser el código de valores de la vida en sociedad.

Una vez dejando eso claro, se comprende que la Corte Constitucional tuvo en cuenta parcialmente el criterio axiológico para tomar su decisión en la providencia objeto de estudio, debido a que aplicó el principio de separación de poderes al respetar la competencia que le ha sido otorgada al legislador para obrar en la materia; pero prescindió de incorporar el principio de

supremacía constitucional, el cual establece que la Corte, como máximo órgano garante de la Constitución Política, debe salvaguardar los derechos de NNA consagrados en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Del mismo modo, el argumento anterior tiene soporte en el principio de colaboración armónica entre los poderes del poder público, el cual debe prevalecer sobre la división de funciones entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial, con el propósito de que la colaboración permita la materialización de los fines del Estado (Constitución Política, artículo 113).

Por los motivos descritos, se puede concluir que la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 507 de 2004 no está sustentada en el modelo trialista del derecho, al no ser consecuente con la argumentación presentada que, si bien desarrolla aspectos de las dimensiones expuestas desde el análisis de los hechos, las normas y los valores; finalmente, no se evidencian en la resolución del problema jurídico.

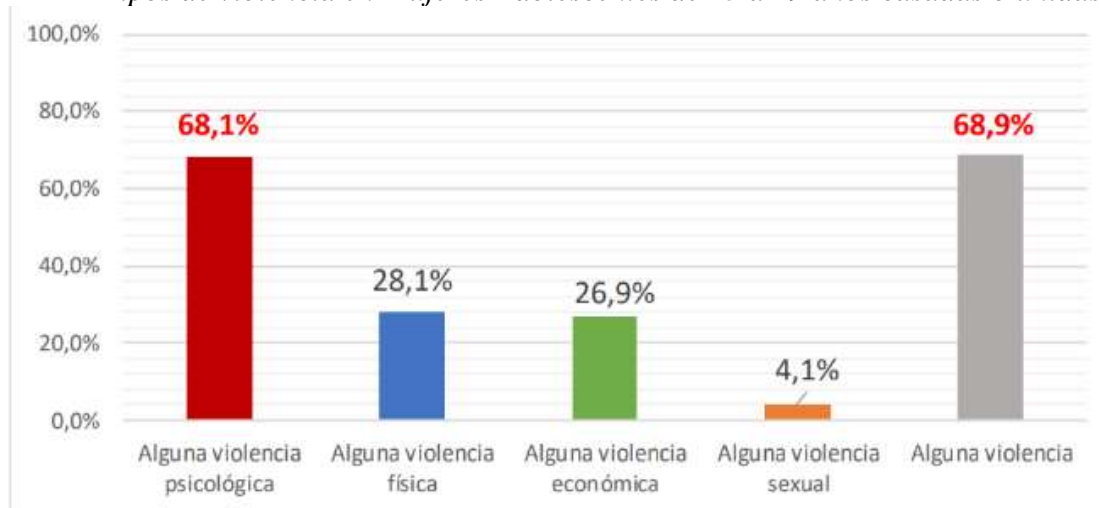
Adicionalmente, desde el modelo trialista del derecho es necesario que sea modificado el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil que determina como causal de nulidad “Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de catorce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad” (Código Civil, Art. 140). Pues, si bien no se trata únicamente de un problema jurídico, las dimensiones trialistas plantean que las normas jurídicas crean realidades al anticiparse hipotéticamente a una situación que requiere ser regulada.

En ese sentido, el hecho de que por medio de una norma jurídica se autorice el matrimonio infantil, significa que el Estado está legitimando una práctica que esconde escenarios de violencia y explotación sexual. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (2015), la mayoría de las mujeres entre los 15 a 19 años que se encontraban unidas o habían

contraído matrimonio habían sufrido algún tipo de violencia psicológica, física, económica o sexual, situación que se observa a continuación:

Figura 1

Tipos de violencia en Mujeres Adolescentes de 15 a 19 años casadas o unidas.



Nota. Fuente Encuesta Nacional de Demografía y Salud (2015).

Asimismo, organizaciones internacionales que velan por los derechos de niños, niñas y adolescentes, como UNICEF (2018), insisten en que, además de los factores socio- culturales, normas sociales y estereotipos de género, las lagunas en la legislación nacional que permiten el matrimonio antes de los 18 años, son un obstáculo para disminuir esta práctica y alcanzar la equidad de género.

Sumado a ello, investigaciones empíricas han demostrado que los países que modifican su legislación experimentaron una disminución gradual en la problemática del matrimonio infantil y en las tasas de maternidad temprana. Así, los países que aumenten la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años tienen más posibilidades de superar esta práctica, desplegando estrategias educativas para prevenir la vulneración de derechos de las adolescentes y promover la equidad de género. (Observatorio del Bienestar de la Niñez del ICBF, 2020)

En ese orden de ideas, mantener la legislación que permite el matrimonio infantil es contrario a la Constitución y a los compromisos internacionales del Estado colombiano para

garantizar los derechos fundamentales de las adolescentes y para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y propender por la equidad de género. Todo lo cual implica dejar de avalar prácticas patriarcales y de dominación hacia las mujeres como el mismo matrimonio infantil, que vulnera sus derechos, las condena a continuar reproduciendo estereotipos de género y a sufrir diferentes tipos de violencias.

Conforme con lo expuesto se destaca la necesidad de la modificación de la norma jurídica que autoriza el matrimonio infantil. No obstante, se reconoce que para la materialización de la norma se requiere una intervención social desde diferentes escenarios y con la participación de varios sectores en virtud del principio de corresponsabilidad, pues, las causas que originan dicha práctica provienen de problemáticas socioculturales que se van transformando paulatinamente con acciones.

Por ejemplo, la intervención de las instituciones educativas, pues desde allí se pueden desplegar estrategias de sensibilización a NNA vinculando a las familias y a los organismos estatales. En primer lugar, para que conozcan sus derechos y puedan tomar decisiones informadas. En segundo lugar, para que orienten su proyecto de vida a través de programas vocacionales. Por último, brindando herramientas que les permitan desarrollar sus habilidades y puedan continuar estudiando, para que aquellos NNA que se encuentran en situación de pobreza puedan tener mejores condiciones de vida. Todo ello, contribuye a que las adolescentes tomen decisiones informadas al conocer las repercusiones que podría traer para su vida el matrimonio precoz.

Del mismo modo, para mitigar la problemática en cuestión es necesario que las familias se vinculen a los procesos educativos de NNA, con el fin de que puedan acompañarlos en el desarrollo de sus proyectos de vida, comprendiendo las necesidades y dificultades que se presentan durante la etapa de crecimiento. De esta manera, la familia es un apoyo para las

instituciones educativas y viceversa, ya que trabajan por un objetivo en común: velar porque se garanticen los derechos a NNA.

Por último y no menos importante es el rol que desempeñan las instituciones estatales en la contribución de la disminución de problemáticas como la del matrimonio infantil. Para esto, es prioritario que se desplieguen acciones en los territorios en los que acontece dicha práctica, tales como: programas de salud y sexual y reproductiva para las adolescentes, estrategias para promover la autonomía económica de las mujeres, campañas que contribuyan a eliminar los estereotipos de género y capacitaciones a los funcionarios del Estado para que desde cada institución se vele por proteger los derechos fundamentales de NNA.

3. La reforma legislativa de México para prohibir el matrimonio infantil: un diálogo nacional.

Si bien en muchos de los países de América Latina se mantienen vigentes normas que provienen del siglo XIX y de ideología conservadora respecto de temas que tratan la conformación de la familia, la edad para contraer matrimonio, el acceso a los derechos sexuales y reproductivos y los conceptos de menores, púberes e impúberes, otros países de la región como México, Ecuador, Panamá, República Dominicana y Perú, entre otros (ver Imagen 2), han reformado su legislación con relación a estos temas para avanzar hacia la protección de los derechos fundamentales de NNA. A continuación, se presenta la situación de algunos de estos países de América Latina y el Caribe que han establecido la edad mínima para contraer matrimonio en 16 años o prohibido el matrimonio infantil:

Figura 2.

Legislación sobre matrimonio infantil en América Latina y el Caribe.

Legislación sobre matrimonio infantil en América Latina y el Caribe

Prohibición del matrimonio infantil	Permitido a partir de los 16 años con autorización	Permitido antes de los 16 años por motivos calificados
Antigua y Barbuda	Bolivia (Estado Plurinacional de)	Anguila
Costa Rica	Barbados	Argentina
Ecuador	Brasil	Colombia
El Salvador	Chile	Cuba
Guatemala	Dominica	Guyana
Honduras	Islas Caimán	Saint Kitts and Nevis
México	Islas Turcas y Caicos	
Panamá	Jamaica	
Puerto Rico	Nicaragua	
República Dominicana	Paraguay	
Trinidad y Tobago	Perú	
	Venezuela (República Bolivariana de)	
	Uruguay	

Nota. Fuente *Observatorio de equidad de género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).*

Por ejemplo, México fue uno de los primeros países en reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal; en materia de prohibición de matrimonio infantil, estableciendo 18 años como edad mínima para contraer matrimonio en marzo de 2019. Este proceso de reforma es relevante y se convirtió en un referente para los demás países por la movilización de diferentes organizaciones internacionales y de la sociedad civil, que lograron visibilizar la problemática hasta posicionarla en la agenda pública y política; a través de una estrategia que se enmarcó en el día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y 16 días de activismo (Valdivieso & Rosero, 2016).

La estrategia implementada se desarrolló en tres fases: en la primera se difundieron datos en las redes sociales para alertar sobre la situación y se posicionó el tema en la agenda de los medios de comunicación a través de una conferencia de prensa. En la segunda fase se propusieron soluciones a la problemática del matrimonio infantil, para ello se realizaron actos

conmemorativos y un llamado a la acción a gobernadores locales. Finalmente, la tercera fase se concentró en continuar la difusión de mensajes en redes sociales con banners e infografías sobre uniones tempranas y matrimonio infantil a nivel nacional y estatal (Valdivieso & Rosero, 2016).

Una de las iniciativas descritas consistió en un tweet compartido por ONU Mujeres México en el marco de la campaña #NiñasNoEsposas, que presenta una infografía de las cifras de matrimonio infantil en el país para 2014, la cual refleja que el 3,8% de las mujeres entre 20 y 24 años se unieron antes de cumplir los 15 años y que el 21,5% de mujeres, en ese mismo grupo de edad, se unieron antes de cumplir los 18 años. Asimismo, esta difusión mediática está acompañada del mensaje: “México sin matrimonio de niñas. En la ley y en la práctica” que se puede observar a continuación:

Figura 3.

Campaña de ONU Mujeres México para eliminar el matrimonio infantil.



Nota. Fuente <https://twitter.com/ONUMujeresMX/status/673563650582437888>

De acuerdo con Valdivieso y Rosero (2016), otro aspecto que se destaca de la reforma mexicana es la alta voluntad política por parte del gobierno para proponer soluciones a la situación de los matrimonios infantiles y uniones forzadas en el país. Teniendo en cuenta que, fue el Senado el que convocó a un proceso de consulta por medio de debates, foros y diálogos

amplios con los diversos actores involucrados, incluyendo la sociedad civil y varias Agencias del Sistema de Naciones Unidas, con el objetivo de recopilar insumos y lograr unanimidad para plantear el proyecto de reforma como una iniciativa no solo del gobierno; sino del país.

En los diálogos se escucharon diversas voces que se unían en una sola para alcanzar un mismo objetivo: que se implementaran las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, en las que se solicitaba la revisión de la legislación nacional y de los Códigos Civiles de los diferentes Estados en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio. Por consiguiente, la reforma estableció la creación de un sistema de protección integral de derechos, vinculando los distintos niveles de gobierno; federales, estatales y municipales para asegurar una visión y atención integrada de los derechos de la niñez (Valdivieso & Rosero, 2016).

La reforma se desarrolla en el marco de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que tiene como objetivo generar políticas públicas de prevención y protección de derechos, para ello previó la creación de una Procuraduría. Adicionalmente, la Ley se encuentra orientada a lograr la armonización legislativa integral para evitar contradicciones en las normas que regulan las edades para acceder a ciertos derechos de NNA, estas contradicciones se presentaban en mayor medida entre las disposiciones civiles y penales (Valdivieso & Rosero, 2016).

Como puede observarse, el proceso de la reforma legislativa de México que prohibió el matrimonio infantil es una experiencia relevante para Colombia y para los demás países de América Latina y el Caribe; por un lado, por la movilización social y mediática que posicionó la problemática en la agenda pública, lo cual generó que hubiera un compromiso institucional para convocar a un diálogo nacional con el fin de tomar decisiones al respecto.

Por otro lado, se destaca que la reforma no se quedó en la modificación de una Ley Federal; pues, por el contrario, desarrolló un sistema de protección que vinculó los distintos

estamentos del gobierno. En consecuencia, esta estrategia impactó los territorios a partir de la creación de organismos estatales que trabajaran por prevenir y atender las vulneraciones a los derechos de NNA. A pesar de la prohibición del matrimonio infantil, la práctica continúa presentándose, lo que visibilizó no solo la necesidad de modificar la legislación; sino que, al tratarse de una problemática social, se deben implementar otras medidas que permitan abordar sus causas.

En ese orden de ideas, si bien México tuvo un avance legislativo todavía hay desafíos a enfrentar como el cambio de patrones socioculturales discriminatorios hacia las mujeres y niñas, que continúan perpetuando violencias basadas en género. Para ello, es necesario un trabajo conjunto de la familia, la escuela y la comunidad para combatir estas prácticas nocivas, a través de la educación que genera oportunidades en la vida de las mujeres y les posibilita la elección de otro proyecto de vida diferente al que la sociedad les ha impuesto.

4. Conclusiones

De los antecedentes normativos del matrimonio infantil en Colombia, es posible afirmar que la norma del Siglo XIX, que se mantiene vigente, estaba basada en el contexto patriarcal del imperio Romano, en el cual el desarrollo biológico estaba asociado a la reproducción y se relacionaba directamente con el desarrollo cognitivo. Por esta razón, se contemplaba la posibilidad de que los menores de edad tuvieran la capacidad de expresar su consentimiento para conformar una familia a través de la institución matrimonial. No obstante, con el tiempo se ha demostrado que el desarrollo cognitivo depende de otros factores diferentes al desarrollo físico de los seres humanos y se relaciona con otros aspectos como la educación, el contexto social, familiar y cultural en el que ha crecido la persona.

El matrimonio infantil es considerado una forma de violencia basada en género y una práctica nociva por vulnerar, especialmente, los derechos de las adolescentes al traer

consecuencias negativas para su vida. Estas prácticas se siguen sosteniendo en el tiempo debido a las normas sociales y los estereotipos de género que continúan perpetuando relaciones asimétricas de poder, toda vez que, es común que las relaciones de adolescentes se presenten con hombres mayores que ellas.

En Colombia, la norma que autoriza el matrimonio para los menores de edad se sigue manteniendo por la preponderancia de una cultura familista que defiende los roles de género impuestos por el patriarcado. Sin tener en cuenta que las niñas y adolescentes en contextos más vulnerables son las más perjudicadas obligadas a renunciar a sus derechos humanos, al derecho a la educación, a decidir sobre su sexualidad y reproducción y a alcanzar autonomía económica, siendo condenadas a depender de su esposo.

Infortunadamente, el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil se mantiene vigente, aunque el matrimonio infantil vulnere el artículo 44 de la Constitución Política, la Convención de los Derechos del niño y la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, haya sido considerada una práctica nociva por el CDN y el Comité de la CEDAW que han manifestado la necesidad de la prohibición de matrimonio antes de los 18 años, por las situaciones discriminatorias que genera para la vida de las niñas y adolescentes, obligándolas a asumir cargas para las que no están preparadas.

En Colombia, la obligación de brindar protección a NNA está principalmente en cabeza de los poderes públicos. Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencias C – 507 de 2004 no toma una decisión consecuente con los argumentos esgrimidos que evidencian la vulneración a los derechos de las adolescentes desde la realidad social, las normas y los valores (modelo trialista del derecho), aspectos que dan cuenta de que la Corte no aplicó los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, dejando así en alto grado de desprotección a las mujeres adolescentes.

Cabe subrayar que, si bien las adolescentes tienen derecho a conformar una familia y al goce de los derechos patrimoniales, la práctica del matrimonio esconde escenarios de violencia y explotación sexual. Por lo que, se deben tomar medidas para prevenir y eliminar esta práctica nociva para las adolescentes y crear medidas provisionales con miras a proteger los derechos de quienes ya han contraído matrimonio, con el fin de que se restablezcan sus derechos, incluyendo los patrimoniales.

Para la disminución de la práctica del matrimonio infantil, se hace necesario la modificación de la legislación, para que, desde la norma, se protejan los derechos de las adolescentes y que no se legitimen prácticas que vulneren sus derechos. No obstante, la problemática va más allá de un conflicto jurídico, por lo cual es menester implementar políticas públicas, programas, estrategias y proyectos a nivel nacional y territorial con enfoque de género que incluya a NNA, a las familias, a las Instituciones Educativas y a los organismos estatales, con el objetivo de desincentivar la práctica del matrimonio infantil.

Por último, para Colombia es significativa la reforma legislativa de México con relación a la prohibición del matrimonio infantil, debido a que su proceso de reforma legislativa no se limitó a la modificación del Código Civil sino que generó estrategias sociales para atender la problemática del matrimonio infantil en los territorios. De este modo, la experiencia mexicana es relevante para el país, teniendo presente la similitud de contextos y problemáticas sociales; lo que permite que se tomen elementos de aquella para iniciar el proceso de reforma legislativa y sociocultural en favor de la protección de los derechos de las adolescentes colombianas.

Referencias bibliográficas

- Atienza, M. (2010). *Derecho y argumentación*. Universidad Externado de Colombia.
<https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-derecho-y-argumentacion-9789586163101.html>
- Bostiancic, M. (2008). *La insuficiencia del modelo iuspositivista kelseniano y los aportes del modelo trialista en la elaboración de normas jurídicas*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 11, 231–243.
- Congreso de la República de Colombia. (1873). *Ley 84 de 1873(26 de mayo): Por el cual se expide el Código Civil*. Diario Oficial.
- Congreso de la República Colombia. (2009). *Ley 1306 de 2009 (5 de junio): por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*. Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006 (8 de noviembre): Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 42. En *41 Ed. Legis*.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 44. En *41 Ed. Legis*.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-523 de 1992: en el proceso de acción de tutela promovido por la señora XX contra providencia del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, de la ciudad de Popayán*. [Magistrado Ponente: Cifuentes Muñoz]. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-507 de 2004: norma acusada: Código Civil, artículos 34 y 140, parciales*. [Magistrado Ponente: Cepeda Espinoza]. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-029 de 2009: demanda de inconstitucionalidad contra diferentes normas*. [Magistrado Ponente: Escobar Gil]. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-008 de 2010: Demanda de inconstitucionalidad: contra el artículo 143 (parcial) del Código Civil*. [Magistrado Ponente: González Cuervo]. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-131 de 2014: demanda de inconstitucionalidad contra: el artículo 7 de la Ley 1412 de 2010*. [Magistrado Ponente: González Cuervo]. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-033 de 2017: Acción de tutela del señor Guillermo Batista Villalba, contra el Ejército Nacional de Colombia*. [Magistrado Ponente: Vargas Silva]. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-663 de 2017: acciones de tutela promovidas por la Defensoría de Familia asignada a la Secretaría de Integración Social de Atlantis del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el Juzgado XX de Familia de Atlantis*. [Magistrado Ponente: Ortiz Delgado]. Corte Constitucional.

Departamento Nacional de Planeación. (2019, diciembre). *Diagnóstico matrimonio infantil y uniones tempranas en Colombia*. (2015). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud. ENDS Colombia 2015*. Ministerio de Salud y Profamilia. Bogotá.

Grupo de trabajo interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe. (2021). *Los matrimonios y uniones infantiles tempranos y forzados: Prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47552-matrimonios-uniones-infantiles-tempranos-forzados-practicas-nocivas>

- Fernández, F. (1992). *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional. Cuadernos de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol, 1*, 15–39.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2022). *Matrimonio infantil*. <https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil#readmore-expand>
- Franco, J. (2020). *La capacidad en la unión marital de hecho: Una reflexión sobre la familia delineada por el poder* (Trabajo de grado). Universidad de Antioquia. <https://hdl.handle.net/10495/15573>
- Mascitti, M. (2022). El trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la era digital. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 56*, 123–154.
- Mahtani, N. (2022, 11 de octubre). Más de 400.000 niñas y adolescentes de entre 10 y 19 años se casaron en Colombia en 2020. *El País*. <https://elpais.com/america-futura/2022-10-12/mas-de-400000-ninas-y-adolescentes-de-entre-10-y-19-anos-se-casaron-en-colombia-en-2020.html>
- Mendoza, L., et al. (2016). Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública. *Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología, 81*(3), 254–261. <https://doi.org/10.4067/S0717-75262016000300013>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Organización de las Naciones Unidas Mujeres México. (2015, 6 de mayo). *Infografía y campaña para eliminar el matrimonio infantil en México* [Tuit]. <https://twitter.com/ONUMujeresMX/status/673563650582437888>
- Observatorio del Bienestar de la Niñez del ICBF. (2020). *Marco legal y preventivo del matrimonio infantil y uniones tempranas: Algunas experiencias internacionales*.

<https://www.icbf.gov.co/marco-legal-y-preventivo-del-matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-algunas-experiencias>

Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* [Convenio de Belém do Pará].

https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/convencion_belem_paras.pdf Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978, 11 de febrero).

Pachón, X. (2007). *La familia en Colombia a lo largo del siglo XX*. Repositorio Universidad Nacional. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2966>

Puyana, Y. (2019). El familismo, sus fuentes y su articulación con la legislación colombiana. *Revista Palabra, Palabra Que Obra*, 19(1), 42–61. <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019-2466>

Puyana, Y. (2007). *Familismo: Una crítica desde la perspectiva de género y el feminismo*. Repositorio Universidad Nacional. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2966>

Ramírez, F., & Zwerg-Villegas, A. (2012). Metodología de la investigación: Más que una receta. *AD-minister*, 20, 91–111.

Rosero, R., & Valdivieso, C. (2016). *Cambio de legislación sobre la edad de matrimonio: Experiencias exitosas y lecciones aprendidas de América Latina y el Caribe*. <https://www.unicef.org/lac/media/9436/file/PDF%20Cambio%20de%20legislaci%C3%B3n%20sobre%20la%20edad%20de%20matrimonio.pdf>

Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*.

https://www.academia.edu/29601295/Bases_de_la_investigaci%C3%B3n_cualitativa_T%C3%A9cnicas_y_procedimientos_para_desarrollar_la_teor%C3%ADa_fundamentada

UNICEF. (2018). *América Latina y el Caribe: Una década perdida en la reducción del matrimonio infantil*. <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/américa-latina-y-el-caribe-una-década-perdida-en-la-reducción-del-matrimonio>

UNICEF. (2020). *Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia*. <https://www.unicef.org/colombia/media/9056/file/Resumen%20ejecutivo%20matrimonios%20infantiles%20y%20uniones%20tempranas.pdf>